

Cuernavaca, Morelos a siete de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos para resolver en definitiva el expediente TJA/3^{as}/229/2016, promovido por [REDACTED]; contra actos del **DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL DE CUAUTLA, "DR. MAURO BELAUNZARÁN TAPIA"**; y,

RESULTANDO

1.- Con fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, compareció [REDACTED] por su propio derecho ante este Tribunal de Justicia Administrativa a promover Juicio de Nulidad en contra de actos del **C. JUAN AUGUSTO MIRANDA AVILÉS, DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL DE CUAUTLA, "DR. MAURO BELAUNZARÁN TAPIA"**, precisando como acto impugnado:

"Oficio número HGC/JUR/078/2016, de fecha VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (24/05/2016), suscrito por el DR. JUAN AUGUSTO MIRANDA AVILÉS, Director del Hospital General de Cuautla, "Dr. Mauro Belauzarán Tapia...". (Sic).

2.- Mediante auto de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que en un plazo improrrogable de diez días diera contestación a la demanda instaurada en su contra, previo apercibimiento de ley.

3.- Por acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo a **JUAN AUGUSTO MIRANDA AVILÉS**, en su carácter de **DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL DE CUAUTLA "DR. MAURO BELAUNZARÁN TAPIA"**, DE **SERVICIOS DE SALUD MORELOS**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar

vista a la parte actora por el término de tres días para que manifestara lo que en su derecho conviniera.

4.- Mediante proveído de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, se certificó que había transcurrido el término de tres días concedido a la parte actora en relación a la vista que se le ordenó dar de la contestación de la demanda, haciendo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido el derecho para realizar manifestación alguna.

5.- Por auto de fecha ocho de septiembre del dos mil dieciséis, se certificó que había transcurrido el término concedido a la parte actora, otorgado mediante auto de quince de agosto del año en curso, declarándose precluido el derecho que pudo haber ejercido la parte actora para interponer ampliación de demanda. Ordenándose abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Mediante auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, se declaró precluido el derecho de la parte actora y de la autoridad demandada para ofrecer o ratificar prueba alguna, lo anterior sin perjuicio de que al momento de resolver el presente juicio se tomen en consideración las documentales exhibidas en su escrito inicial y de contestación de demanda respectivamente. Señalando día y hora para celebrar la audiencia de ley.

7.- Con fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, se procedió a declarar abierta la Audiencia, haciéndose constar que una vez realizada la búsqueda minuciosa en la oficialía de partes de la Tercera Sala, no se encontró escrito alguno. Acto seguido, se hizo constar la no comparecencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara no obstante de encontrarse debidamente notificadas, y toda vez que las documentales ofrecidas por las partes se desahogaban por su propia y especial naturaleza; al no haber incidente pendiente de resolver, se procedió a

la etapa de alegatos. En la cual se hizo constar que ninguna de las partes ofrecieron sus alegatos, por lo que se les declaró perdido su derecho para hacerlo; por lo anterior, se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN.**

8.- De conformidad con el Acuerdo tomado por el Tribunal en Pleno durante la Sesión número cuarenta y tres, celebrada el treinta de agosto del dos mil dieciséis, se turnó el presente expediente a la Cuarta Sala, para que en auxilio de la Tercera Sala formulara el proyecto de sentencia, mismo que fue aplazado en las sesiones de fechas veinticuatro y treinta y uno de enero del dos mil diecisiete; y al no lograrse la unanimidad y el magistrado ponente sostener su criterio, el proyecto se turnó al Magistrado de la Quinta Sala, para la emisión del siguiente fallo adoptando la postura mayoritaria.

Se hace notar que por el hecho de que se admitiera la demanda no obliga a este Tribunal a resolver definitivamente, ya que analizado el acto impugnado, se estima que no se tiene competencia para emitir sentencia definitiva; y al ser ésta cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; se procede a emitir la siguiente resolución; a tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

I. Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno emite la presente resolución mediante la cual determina su incompetencia en razón de materia, para resolver el fondo del asunto que se plantea, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y artículos 2, 3, 4, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 40, 43 y 124 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 23 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, en términos del artículo 44 de la Ley antes citada.

II. Como se estableció previamente el acto impugnado consiste en:

"Oficio número HGC/JUR/078/2016, de fecha VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (24/05/2016), suscrito por el DR. JUAN AUGUSTO MIRANDA AVILÉS, Director del Hospital General de Cuautla, "Dr. Mauro Belauzarán Tapia...". (Sic).

Comunicado dirigido a la hoy actora y sustentado en los artículos 226 y 229 de las "Condiciones Generales de Trabajo"; y que para mejor apreciación se transcribe:

**ADMISIÓN DE URGENCIAS
HOSPITAL GENERAL DE CUAUTLA
"DR. MAURO BELAUNZARÁN TAPIA"**

Por este medio y de conformidad con el Artículo 229 de la Condiciones Generales del Trabajo, el cual establece: *"...las violaciones a las obligaciones y la ejecución de prohibiciones contenidas en estas Condiciones, darán lugar a la aplicación de las medidas disciplinarias citadas, conforme a los siguientes lineamientos: I. Amonestación verbal cuando se incurra por primera vez en la irregularidad; II. Extrañamiento en la primera reincidencia..."* y toda que por el por el incumplimiento en sus obligaciones como trabajador derivado de la siguiente conducta: Rechazo a paciente en el área de Urgencias de este Hospital por no contar con datos suficientes (específicamente nombre completo) para el correspondiente registro, situación que desencadena la violación de los Derechos Generales de los Pacientes en el cual constituye el no recibir atención médica en caso de urgencia y al ser esta una primera vez en dicha conducta u omisión, le hago la siguiente LLMADA DE ATENCIÓN, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 226 de las Condiciones antes señaladas, lo anterior para los efectos administrativos y legales correspondientes. Por lo que le exhorto a desempeñar sus funciones con responsabilidad, profesionalismo, y dedicación para en el futuro evitar estas medidas disciplinarias que puedan afectar su historial laboral.

Atentamente

(una firma ilegible)

**DR. JUAN AUGUSTO MIRANDA AVILÉS
DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL DE CUAUTLA
"DR. MAURO BELAUNZARÁN TAPIA"**

(Lo subrayado es propio)

Se precisa que dicho hospital forma parte del organismo público descentralizado "Servicios de Salud Morelos", de conformidad al artículo 7 fracción I, inciso n) numeral 2 del Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado Denominado Servicios de Salud de Morelos, que señala:

"Artículo 7. Para la eficaz atención de los asuntos de su competencia, y a fin de cumplir con su objeto, el Organismo contará además con las siguientes Unidades Administrativas:

I. La Dirección de Atención Médica, a la que se adscriben:

...

n) Los siguientes Hospitales Generales:

...

2. El Hospital General de Cuautla;

..."

Como antecedente está el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud, suscrito el 20 de agosto de 1996, con la participación del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, donde éste último manifestó:

"En el marco de absoluto respeto a los derechos laborales, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud ha decidido contribuir a la consolidación de los sistemas estatales de salud con su experiencia y vocación de servicio, a fin de que los gobiernos estatales asuman las funciones que la ley les asigna y los compromisos que se derivan del Acuerdo Nacional. De esta manera, el Sindicato Nacional hace suyos, una vez más, los contenidos de la tesis federalista, para el fortalecimiento de las instituciones del país.

La relación laboral, en el contexto de un Federalismo renovado, se sustenta en el respeto a la soberanía de las entidades federativas y en el respeto de la independencia de la agrupación gremial. El Sindicato Nacional hace suyos, una vez más, los contenidos de la tesis federalista. En tal virtud, formulará mecanismos innovadores que impulsen y alienten mayores espacios de participación a nivel seccional."

Y en el contenido de la fracción III relativa a LA DESCENTRALIZACION, plantea que los objetivos plasmados en ésta se vinculan con varios principios, entre ellos:

"9. En el marco del pleno respeto a los derechos laborales, se podrán desarrollar fórmulas innovadoras que permitan llevar hasta el límite regional los apoyos efectivos en beneficio de los trabajadores de la salud."

En ese mismo sentido, el "Acuerdo de Coordinación celebrado con el Estado de Morelos para la descentralización integral de los servicios de salud en la entidad, del 20 de agosto del 1996", se estableció en la cláusula tercera que el Gobierno del Estado es compromete a expedir un decreto, a fin de que se cree el organismo descentralizado que ejercerá las funciones transferidas en este Acuerdo, en donde debería expresarse:

"... la obligación del organismo descentralizado de aplicar y respetar las Condiciones Generales de Trabajo de la SSA y sus reformas futuras, así como los reglamentos de Escalafón y Capacitación; para Controlar y Estimular al Personal de Base de la SSA por su Asistencia, Puntualidad y Permanencia en el Trabajo; para Evaluar y Estimular al Personal de la SSA por su Productividad en el Trabajo, y el de Becas, así como el Reglamento y Manual de Seguridad e Higiene, elaborados conforme a la normatividad federal aplicable en sus relaciones laborales con los trabajadores provenientes de la SSA, para que procedan a su registro ante los organismos jurisdiccionales correspondientes. Lo anterior, con el propósito de que se apliquen en las controversias que se diriman por la autoridad jurisdiccional."

Por cuanto a sus relaciones laborales el Decreto Número ochocientos veinticuatro que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado "Servicios de Salud de Morelos", en sus transitorios cuarto y quinto prevé:

"CUARTO.- El Organismo "Servicios de Salud de Morelos", sucede a la Secretaría de Salud **como titular de las relaciones jurídico-laborales** existentes con los trabajadores adscritos a los establecimientos y demás unidades administrativas que se incorporen al Sistema Estatal de Salud.

En consecuencia, el Organismo reconoce los derechos laborales adquiridos por el **personal médico y administrativo de los servicios de salud transferidos**, en términos del Acuerdo de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Salud, de fecha 20 de agosto de 1996.

QUINTO.- El Organismo aplicará y respetará **las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Salud y sus reformas futuras**, así como los reglamentos de escalafón y capacitación; para

controlar y estimular al personal de base de la Secretaría de Salud por su asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo; y el de becas así como el Reglamento y Manual de Seguridad e Higiene elaborados conforme a la normatividad federal aplicable en sus relaciones laborales con los trabajadores provenientes de la Secretaría de Salud para que proceda a su registro ante los organismos jurisdiccionales correspondientes.”

Asimismo el “Acuerdo por el que se establece la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, así como se cambia la residencia y delimita la competencia de sus demás Juntas Especiales”, publicado el 24 de Abril de 2013, en el periódico oficial 5085, dispone:

“Artículo 3. Conforme a las disposiciones del presente Acuerdo, las Juntas Especiales en que funcionará la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, son las siguientes:

- I. Junta Especial Número Uno;*
- II. Junta Especial Número Uno Bis;*
- III. Junta Especial Número Dos;*
- IV. Junta Especial Número Tres, y*
- V. Junta Especial Número Cuatro.*

Artículo 5. Las Juntas Especiales a que se refiere el artículo 3 del presente Acuerdo, serán competentes para conocer y resolver de los conflictos de trabajo individuales con excepción de los de competencia federal en términos de lo dispuesto por el artículo 527 de la Ley Federal de Trabajo y la fracción XXI del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que se susciten en todo el territorio del Estado de Morelos, conforme a las siguientes reglas:

*...
V. La Junta Especial Número Cuatro conocerá de los conflictos individuales que se presenten en:*

a) Organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Paraestatal y otros organismos públicos, cuando la legislación aplicable así lo establezca;

...”

Las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud sustentan:

“Artículo 1...

*...
Las presentes Condiciones regulan la relación laboral de la Secretaría con los trabajadores, con la finalidad de alcanzar la eficiencia, calidad e incremento en la productividad de los Servicios de*

Salud, a la vez que salvaguardan y establecen los derechos de los mismos, de conformidad con la normativa que se establece al respecto.

...

Artículo 2 Para los efectos de estas Condiciones se entenderá por:

...

V. La Ley, a la **Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional;**

VII. El Tribunal, al **Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;**

Artículo 7 La **relación jurídica de trabajo** entre el Titular y los Trabajadores se rige por los siguientes Ordenamientos:

I. Artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, y

III. **Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud**, el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud y los Acuerdos de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Salud.

En lo no previsto por los Ordenamientos mencionados, se observará lo establecido en el Artículo 11 de la Ley.

Transitorios

CUARTO.-Cuando en estas Condiciones **se haga referencia a la Secretaría se entenderá que se trata del Organismo Público Descentralizado correspondiente**, en tanto que cuando se mencione a los Trabajadores, deberá entenderse que se trata de los que laboran para los citados Organismos.

QUINTO.- La Secretaría proveerá lo necesario con el objeto de adecuar a las presentes Condiciones los Reglamentos, Circulares y Disposiciones que existan en materia laboral, tomando en cuenta la opinión del Sindicato para garantizar y salvaguardar los derechos de los Trabajadores.

Las presentes Condiciones serán aplicables a los Trabajadores de base, en los Organismos Descentralizados de Salud en los Estados y el Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones que generaron su transferencia a los Gobiernos Locales, quedando en consecuencia la relación laboral entre el Titular del Organismo Descentralizado del Estado de que se trate y los Trabajadores adscritos al mismo.

..."

Cabe destacar lo que dispone la siguiente jurisprudencia publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Época: Novena, Registro: 192339 Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tomo XI, Febrero de 2000, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 12/2000, Página: 50:

“año del centenario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

"COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR UN TRABAJADOR EN CONTRA DEL INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Conforme a lo establecido en el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Salud en el Estado de Guanajuato, que celebraron el veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis las Secretarías de Salud, de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo, integrantes del Ejecutivo Federal, y el Estado de Guanajuato; y en el Decreto Número 48 emitido por el gobernador del propio Estado el veintidós de noviembre del propio año, al citado organismo público descentralizado, le fueron transferidas las funciones en materia de prestación de servicios de salud, incluyendo los recursos humanos necesarios para ello, disponiéndose que esta entidad es la titular de la nueva relación de trabajo y que a su secretario técnico corresponde nombrar y remover, previo acuerdo del presidente del consejo general, a los servidores públicos adscritos a ella. De ello se sigue que la relación equiparada de los trabajadores dedicados a la prestación de servicios de salud que laboraban tanto para la Secretaría de Salud, integrante del Ejecutivo Federal, como para la propia secretaría de carácter local, que fueron transferidos al organismo descentralizado, sufrió una trascendental modificación, pues el régimen jurídico que rige tal vínculo dejó de ser el previsto en los artículos 123, apartado B, en el ámbito federal, y 116, fracción VI, en el ámbito local, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo ahora el diverso régimen previsto en el apartado A del primero de los preceptos antes citados, **por lo que, para conocer de los conflictos que se susciten entre el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato y sus trabajadores, resulta competente la Junta Local de Conciliación y Arbitraje**, en razón de que por la naturaleza de aquel organismo y de las funciones que realiza, no se actualiza alguna de las hipótesis de excepción que surten la competencia federal. No es obstáculo a lo anterior, el que la regulación ordinaria aplicable para regir el vínculo laboral en comento, se constituya por disposiciones de carácter burocrático, bien sea de carácter federal o local, pues de la interpretación de lo dispuesto en los artículos 73, fracción X, última parte; 116, párrafo primero y fracción VI; y, 123, apartados A y B, de la propia Constitución, esta Suprema Corte de Justicia ha determinado que las relaciones laborales de tal naturaleza se rigen, necesariamente, por el citado apartado A y no por el régimen burocrático, que es de excepción.

Competencia 356/99. Suscitada entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato y la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. 1o. de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: María Angélica Sanabria Martínez.

Competencia 352/99. Suscitada entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Guanajuato y la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. 8 de octubre

de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 353/99. Suscitada entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Guanajuato y la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. 8 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 354/99. Suscitada entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato y la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. 8 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Competencia 355/99. Suscitada entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Guanajuato y la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 12/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de febrero del año dos mil."

Asimismo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 fracción XXXI establece:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

...
XXXI.- La aplicación de las leyes del trabajo corresponde **a las autoridades de las entidades federativas,** de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

...
Y la Ley Federal del Trabajo emitida por el Congreso de la Unión en su Capítulo XVII que regula el **procedimiento ordinario** ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje artículo 870 prevé:

*"Artículo 870.- Las disposiciones de este Capítulo rigen la tramitación y resolución de los **conflictos individuales** y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en esta Ley."*

En adición de lo anterior, el Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos en su ordinal 2 indica:

*"Artículo 2. La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos es un órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, dependiente de su Secretaría del Trabajo, autónomo en su función jurisdiccional y administrativa, **y tiene a su cargo el trámite y resolución de los asuntos y conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente ligados con ellas, con las facultades y competencia que le confieren las fracciones XX y XXXI, del apartado A, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo.**"*

De lo expuesto se concluye que, el Estado de Morelos celebró el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Salud en el Estado y emitió el Decreto Número ochocientos veinticuatro que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado "Servicios de Salud de Morelos", por ende le es aplicable la jurisprudencia antes transcrita, que otorga competencia a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos para conocer de los conflictos que se susciten entre los organismos creados con motivo de dicho Acuerdo y sus trabajadores, aún y cuando las Condiciones Generales de Trabajo prevean la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por la jerarquía y obligatoriedad de la jurisprudencia precitada.

Sumado el hecho de lo que indica el **"Acuerdo por el que se establece la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, así como se cambia la residencia y delimita la competencia de sus demás Juntas Especiales"**, donde dispone que la Junta Local de Conciliación

y Arbitraje del Estado de Morelos tiene competencia para conocer de los **conflictos del trabajo individuales**.

En la inteligencia que, si las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud regulan la **relación laboral** de la Secretaría con los trabajadores; es decir, son el conjunto de obligaciones y derechos que se imponen mutuamente y de manera recíproca los trabajadores y patrones en virtud **de las relaciones de trabajo** que se dan entre ellos, es evidente que las mismas pertenecen al ámbito del derecho laboral; y si la demandante [REDACTED] consideró que de manera ilegal se le aplicó una sanción fundamentada en dichas Condiciones, su derecho debió de hacerlo valer ante **la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos**, al ésta la instancia competente, y no ante Tribunal.

El procedimiento laboral que desahogan las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se rige por la Ley Federal del Trabajo en términos de artículo 123 de la Carta Magna.

Efectuado un análisis de los procedimientos especiales que regula la Ley Federal del Trabajo de los artículos 892 al 991, no se encontró que el conflicto en cuestión esté contemplado dentro de ellos.

En tal sentido, la actora debió agotar la **vía ordinaria laboral** que establece el artículo 870 del ordenamiento federal precitado, demandando la nulidad del oficio (aquí acto impugnado) que fue sustentado en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, al tratarse de un **conflicto individual jurídico de trabajo suscitado entre trabajador y patrón**, como lo establecen en conjunto el precepto legal arriba mencionado y el artículo 2 del **Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos**.

Lo anterior conlleva a determinar que, sí existe un procedimiento legal laboral y una autoridad competente para pronunciarse sobre el acto que pretende la actora dejar sin efectos, protegiendo su derecho de acceso a la justicia.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal **se declara incompetente**, para resolver el fondo del presente asunto, al tratarse como ya anticipó de un conflicto de índole laboral por la imposición de una sanción fundamentada en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud; sin que se deje en estado de indefensión a la accionante, al existir la autoridad competente y la vía legal para resolver la controversia que plantea.

Se ordena remitir el original del presente expediente a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos autoridad competente, para que dentro de su ámbito legal proceda conforme a derecho; debiendo dejar copia certificada de dichas constancias en este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado y en términos del considerando I y y que antecede, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal en pleno es competente para emitir la presente resolución en términos del considerando primero de la presente.

SEGUNDO.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos se **declara incompetente** para resolver el fondo del presente asunto, de conformidad a los razonamientos y fundamentos jurídicos planteados en el considerando segundo.

TERCERO.- Se ordena remitir los autos originales del presente

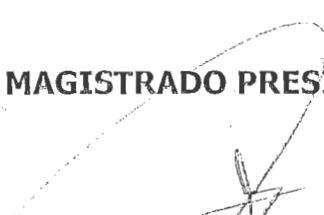
expediente a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos autoridad competente, de acuerdo a la parte final del considerando segundo.

CUARTO.- Se levanta la suspensión concedida en auto de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

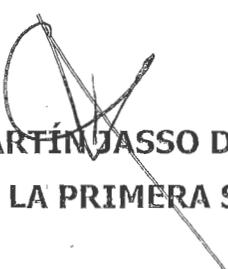
Así por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Dr. en D. **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala; Magistrado M. en D. **MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Licenciado **ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala;; y Magistrado M. en D. **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala y ponente en el presente asunto, en auxilio de la Tercera Sala, contra el voto particular de Magistrado Licenciado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.



Dr. epn D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.
TITULAR DE LA TERCERA SALA

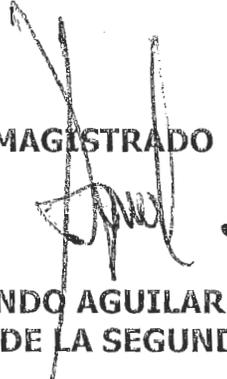
MAGISTRADO



M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ.
TITULAR DE LA PRIMERA SALA.

“año del centenario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

MAGISTRADO



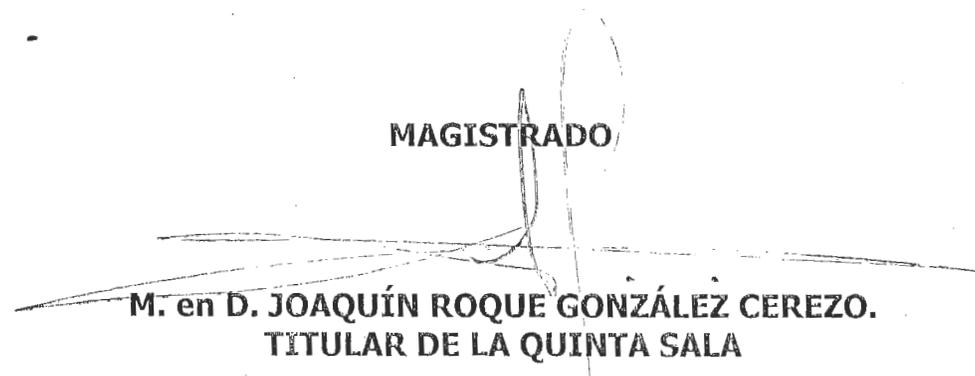
LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO.
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA.

MAGISTRADO



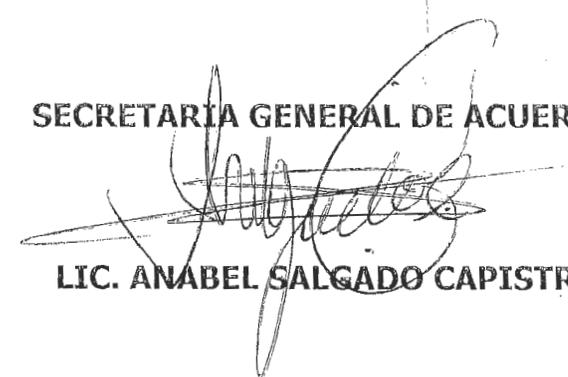
LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR.
TITULAR DE LA CUARTA SALA.

MAGISTRADO



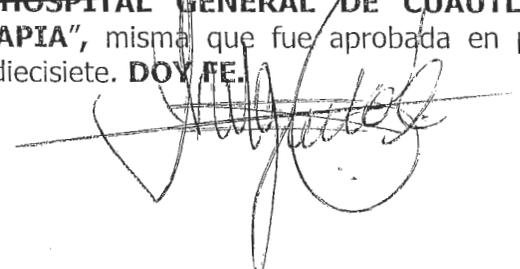
M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución de competencia del expediente número **TJA/3^{as}/229/2016** relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL DE CUAUTLA "DR. MAURO BELAUNZARÁN TAPIA"**, misma que fue aprobada en pleno del siete de febrero del dos mil diecisiete. **DOY FE.**



AMRC

VOTO PARTICULAR QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, FORMULA EL MAGISTRADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR, EN EL JUICIO DE NULIDAD IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TJA/3^{AS}/229/2016, RESUELTO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN SESIÓN DEL MARTES CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.

Disiento de la resolución mayoritaria en la que se determina sobreseer el juicio promovido por [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL DE CUAUTLA, "DR. MAURO BELAUNZARÁN TAPIA** pues la mayoría determina que, este Tribunal se declara incompetente, para resolver el fondo del presente asunto, al tratarse de un conflicto de índole laboral por la imposición de una sanción fundamentada en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud; sin que se deje en estado de indefensión a la accionante, al existir la autoridad competente y la vía legal para resolver la controversia que plantea.

De forma primaria es resulta necesario precisar que no pasa inadvertido para este Tribunal que se reclama un acto de molestia en el que le fue impuesta una sanción de carácter administrativo por parte de una autoridad, alegando que no le fue otorgado el derecho a defenderse y ofrecer pruebas, previo a la imposición del sanción, esto es, que mediante un oficio signado por el Director del Hospital General de Cuautla "DR. MAURO BELAUNZARÁN TAPIA", se le sancionó en su calidad de servidora pública mediante una **LLAMADA DE ATENCIÓN**, por el incumplimiento a sus **obligaciones** como **trabajadora**.

La acción intentada por la parte actora para reclamar una ilegalidad, encuentra fundamento en lo establecido por el artículo primero de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al establecer que **toda persona tiene derecho a controvertir los actos**,

omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal **emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado**, de los Ayuntamientos o de **sus organismos descentralizados**, que afecten sus derechos e intereses legítimos.

Y en el deber de las autoridades de fundar y motivar todos los actos que emitan en ejercicio de sus funciones, pues esta obligación es la que da certeza a los gobernados que los actos son dictados por la autoridad competente, y que la acción u omisión por parte del particular encuadra exactamente con las hipótesis contenidas en una norma.

En el particular, la parte actora por su propio derecho controvierte un acto de autoridad del Organismo Descentralizado Denominado "Servicios de Salud de Morelos", a través del Director del Hospital General de Cuautla unidad administrativa de este organismo; del que se advierte que es una sanción administrativa por el incumplimiento a sus

Al tratarse de un asunto en el que se impugnó la nulidad de la sanción que se impuso a un servidor público, es necesario establecer el marco jurídico que lo regula, por lo que se transcriben las siguientes disposiciones normativas:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo *2.- *La Administración Pública del Estado de Morelos será Central y **Paraestatal**.*

...

Artículo *3.- *Para los efectos de esta Ley se entiende por: Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

II. Administración Pública Paraestatal, al conjunto de entidades u organismos auxiliares del Poder Ejecutivo, que se clasifican a su vez en **organismos públicos descentralizados**, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos;

...
XIII. **Servidor público, a toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Central o Paraestatal;** y

**DECRETO NUMERO OCHOCIENTOS
VEINTICUATRO QUE CREA EL ORGANISMO
PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO
"SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS"**

ARTÍCULO 1.- Se crea el organismo descentralizado denominado **Servicios de Salud de Morelos**, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio legal en la ciudad de Cuernavaca, Morelos.

**ESTATUTO ORGÁNICO DEL ORGANISMO
PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO
SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS**

Artículo 1. El presente Estatuto Orgánico es de observancia general y **tiene por objeto reglamentar y determinar la organización, atribuciones y funcionamiento de las Unidades Administrativas** y de los Órganos de Gobierno, Administración y Vigilancia que integran al **Organismo Público Descentralizado** denominado "Servicios de Salud de Morelos", para el despacho de los asuntos en el ámbito de su competencia y cumplimiento de sus fines.

Artículo 69. **Los servidores públicos del Organismo**, serán responsables del desempeño de sus funciones, en términos de lo dispuesto por la **Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

De lo anterior tenemos que la Administración Pública del Estado de Morelos, es centralizada y paraestatal, siendo que el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Morelos, al ser un organismo descentralizado forma parte de la administración paraestatal, y sus servidores públicos son responsables del desempeño de las funciones encomendadas en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Es decir, la Condiciones Generales de Trabajo, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Estatuto del Organismo, son de carácter complementario, y es el marco normativo que regula el ejercicio del servidor público, pues el nombramiento que se expide a favor de los servidores públicos de Servicios de Salud, es con fundamento en el Estatuto del Organismo que vincula a la ley de responsabilidades, lo que hace a los servidores públicos responsables administrativamente del incumplimiento de la obligaciones que les impone la mencionada ley.

Por lo que no obstante que el Director del Hospital General de Cuautla en un primer momento fundó la sanción en las Condiciones Generales de Trabajo, la falta se trata de una sanción administrativa impuesta por el Estado por responsabilidades de carácter administrativo, que es precisamente lo que la actora reclama en su escrito de demanda, pues no existe estrictamente un conflicto de carácter laboral entre el trabajador y el patrón Estado.

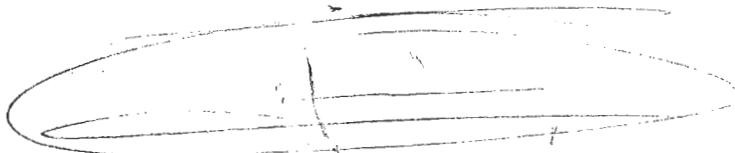
Lo anterior en congruencia con la especialidad de este Tribunal, al tener competencia expresa para resolver las controversias de naturaleza administrativa que se susciten entre los particulares y las autoridades administrativas estatales, tal como lo disponen los artículos 1 y 40 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, pues no debe de pasar desapercibido que es obligación de este tribunal atender la **causa de pedir de la actora**, y en la especie **las pretensiones demandadas son una consecuencia de la acción de nulidad promovida en contra de la sanción impuesta.**

Lo anterior instituye la competencia del Tribunal para atender y conocer la controversia planteada, suscitada entre la autoridad y el particular, por afinidad, en observancia de la garantía prevista en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, relativa a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia.

En este sentido la relación laboral que tiene con el estado, no exime a los servidores públicos de las responsabilidades administrativas en las que pueden incurrir, ya que la sociedad está interesada en que la función pública se ejerza por quien se reconoce como idóneo para tal efecto y que se descarte, a las personas que no son idóneas para tal fin.

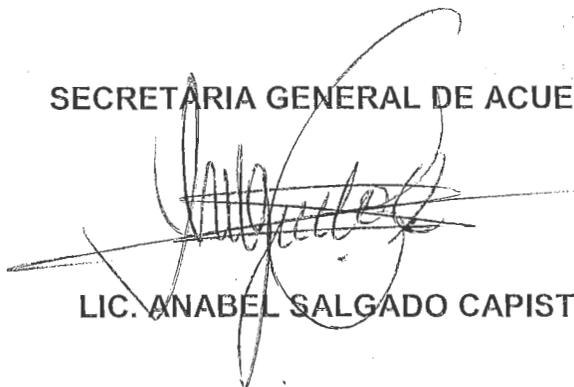
Por las razones antes expuestas, me aparto de la determinación adoptada por la mayoría de los integrantes de este Tribunal, por lo que emito el presente VOTO PARTICULAR debiéndose engrosar el mismo como parte integral del presente fallo.

MAGISTRADO



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE VOTO PARTICULAR QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, FORMULA EL MAGISTRADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR, EN EL JUICIO DE NULIDAD IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TJA/3/S/229/2016 RESUELTO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN SESIÓN DEL MARTES SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE. Conste.

